



Asamblea General

Distr. general
16 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

20º período de sesiones

Tema 5 de la agenda

Órganos y mecanismos de derechos humanos

Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de los pueblos a la paz

1. En su resolución 14/3, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Comité Asesor que, en consulta con los Estados Miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, preparase un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz e informase al respecto al Consejo en su 17º período de sesiones.
2. En su recomendación 5/2, el Comité Asesor designó a Chinsung Chung, Miguel d'Escoto Brockmann, Wolfgang Stefan Heinz (Relator) y Mona Zulficar (Presidenta) para integrar el grupo de redacción, que luego se amplió e incluye ahora a Shigeki Sakamoto y Latif Hüseyinov.
3. El Comité Asesor presentó un informe sobre la marcha de los trabajos (A/HRC/17/39) al Consejo de Derechos Humanos y preparó un cuestionario para consultar con los Estados Miembros y otras partes interesadas. En las respuestas al cuestionario preparado por el Comité, se expresó un considerable apoyo al criterio de base y a las normas propuestas por el Comité y también se formularon ciertas críticas y sugerencias encaminadas a modificar las normas propuestas y añadir otras. Las respuestas recibidas se han incluido en la página extranet del Comité Asesor.
4. En su resolución 17/16, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Comité Asesor que continuase su labor y que presentase un proyecto de declaración al Consejo en su 20º período de sesiones, en junio de 2012.
5. En agosto de 2007, el grupo de redacción presentó al Comité Consultivo en su séptimo período de sesiones un primer proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz (A/HRC/AC/7/3), que fue objeto de un examen a fondo. En febrero de 2012 se presentó al Comité en su octavo período de sesiones un proyecto revisado, que fue examinado en profundidad.
6. En el mandato original del Consejo de Derechos Humanos, se hace referencia al "derecho de los pueblos a la paz" y, en ese sentido, a la resolución 39/11 de la Asamblea General, que fue aprobada hace más de 25 años, en 1984. El Comité Asesor propone el término "derecho a la paz" al considerarlo más apropiado por incluir tanto la dimensión individual como la colectiva.
7. El Comité Asesor procuró elaborar un proyecto de declaración general y conciso a la vez, habida cuenta de que el tema de la paz puede abarcar múltiples cuestiones diferentes (se plantea el problema de establecer límites en lugar de adoptar un criterio de "inclusión de todas las cuestiones"). El proyecto de declaración se centra en las normas relacionadas con la paz y la seguridad internacionales como normas fundamentales (elementos de paz negativa y ausencia de violencia) e incluye normas en materia de educación para la paz, desarrollo, medio ambiente y víctimas y grupos vulnerables como elementos de una paz positiva.

Anexo

Proyecto de declaración sobre el derecho a la paz

Preámbulo

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la voluntad común de todos los pueblos de convivir en paz,

Reafirmando también que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la resolución 39/11 de la Asamblea General, de 12 noviembre de 1984, en que la Asamblea proclamó que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz,

Recordando también la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en que se establece que todos los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional,

Recordando además que todos los Miembros, en sus relaciones internacionales, deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o de actuar de cualquier otra forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Convencido de que la prohibición del uso de la fuerza es el principal requisito internacional para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países, y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados por las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad de todos los pueblos de erradicar sin demora el uso de la fuerza del mundo, en particular mediante el desarme nuclear completo,

Aprueba la siguiente Declaración:

Artículo 1

Derecho a la paz: principios

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a la paz. Este derecho se hará efectivo sin distinción ni discriminación por motivos de raza, ascendencia, origen nacional, étnico o social, color, sexo, orientación sexual, edad, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otra índole, posición económica o patrimonio, diversidad funcional física o mental, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Los Estados son, por separado y conjuntamente, o como parte de organizaciones multilaterales, los principales responsables de preservar el derecho a la paz.

3. El derecho a la paz es universal, indivisible, interdependiente y está relacionado con otros derechos.

4. Los Estados respetarán la obligación jurídica de renunciar al uso o a la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

5. Todos los Estados emplearán, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, medios pacíficos para resolver toda controversia en la que sean parte.

6. Todos los Estados promoverán el establecimiento, el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz internacional en un sistema internacional basado en el respeto de los principios consagrados en la Carta y en la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 2

Seguridad humana

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que comprende la libertad de vivir sin temor y sin miseria, que es una condición imprescindible para la existencia de una paz positiva, y también la libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión, de expresión, de creencias y de religión, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. La libertad de vivir sin miseria implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la paz está relacionado con todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Toda persona tiene derecho a vivir en paz para poder desarrollar plenamente todas sus capacidades, físicas, intelectuales, morales y espirituales, sin ser objeto de ningún tipo de violencia.

3. Toda persona tiene derecho a gozar de protección frente al genocidio, los crímenes de guerra, el uso de la fuerza en contravención del derecho internacional y los crímenes de lesa humanidad. Los Estados que no puedan impedir esos crímenes en sus jurisdicciones deberán pedir a los Estados Miembros y a las Naciones Unidas que asuman esa responsabilidad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional.

4. Los Estados y las Naciones Unidas incluirán en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz la protección integral y efectiva de los civiles como objetivo prioritario.

5. Los Estados, las organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas, y la sociedad civil alentarán el papel activo y constante de las mujeres en la prevención, la gestión y el arreglo pacífico de las controversias, y promoverán su contribución a la construcción, la consolidación y el mantenimiento de la paz después de los conflictos. Se fomentará una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales. Deberá incorporarse una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz.

6. Toda persona tiene derecho a exigir a su gobierno la observancia efectiva de las normas de derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

7. Deberán establecerse y reforzarse mecanismos para eliminar la desigualdad, la exclusión y la pobreza, ya que generan violencia estructural, que es incompatible con la paz. Tanto el Estado como los actores de la sociedad civil deberán participar activamente en la mediación de conflictos, especialmente los relativos a la religión y/o el origen étnico.

8. Los Estados deberán velar por que los presupuestos militares y los presupuestos relacionados se gestionen de manera democrática, por que haya un debate franco sobre las necesidades y las políticas de seguridad nacional y humana y la elaboración de los presupuestos de defensa y seguridad, y por que los encargados de la adopción de decisiones rindan cuentas ante instituciones democráticas de supervisión. Los Estados deberán promover conceptos de la seguridad orientados a las personas, como la seguridad de los ciudadanos.

9. A fin de reforzar el estado de derecho internacional, todos los Estados se esforzarán por apoyar una justicia internacional que se aplique a todos los Estados por igual y enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

Artículo 3

Desarme

1. Los Estados intervendrán activamente en el control estricto y transparente del comercio de armas y en la erradicación del tráfico ilícito de armas.

2. Los Estados deberán actuar, de manera conjunta y coordinada y en un plazo razonable, en favor del desarme, bajo una amplia y efectiva supervisión internacional. Los Estados deberán considerar la posibilidad de reducir el gasto militar al nivel mínimo necesario para garantizar la seguridad humana.

3. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a vivir en un mundo libre de armas de destrucción en masa. Los Estados eliminarán urgentemente todas las armas de destrucción en masa o de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas y biológicas. La utilización de armas que dañen el medio ambiente, en particular de armas radiactivas y de armas de destrucción en masa, es contraria al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente sano y al derecho a la paz. Esas armas están prohibidas y deberán ser eliminadas urgentemente, y los Estados que las utilicen tienen la obligación de restablecer las condiciones ambientales previas reparando todos los daños causados.

4. Se invita a los Estados a que estudien la posibilidad de crear y promover zonas de paz y zonas libres de armas nucleares.

5. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a que los recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de las riquezas naturales, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4

Educación y capacitación para la paz

1. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a recibir una educación integral para la paz y sobre los derechos humanos. Esta educación deberá ser el fundamento de todo sistema educativo, generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, incorporar una perspectiva de género, facilitar la resolución pacífica de los conflictos y promover un nuevo planteamiento de las relaciones humanas en el marco de la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el diálogo entre culturas.

2. Toda persona tiene derecho a solicitar y adquirir las competencias necesarias para participar en la resolución creativa y no violenta de conflictos a lo largo de su vida. Estas competencias deberán poder adquirirse a través de una educación académica y no

académica. La educación para la paz y sobre los derechos humanos es esencial para el desarrollo integral del niño como persona y como miembro activo de la sociedad. La educación y la socialización para la paz son indispensables para olvidar la guerra y forjar identidades ajenas a la violencia.

3. Toda persona tiene derecho a recibir información de diversas fuentes y acceder a ella sin censura, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de estar protegida contra la manipulación a favor de objetivos bélicos o agresivos. Deberá prohibirse la propaganda bélica.

4. Toda persona tiene derecho a denunciar cualquier hecho que amenace o vulnere el derecho a la paz y a participar libremente en actividades políticas, sociales y culturales pacíficas o en iniciativas para la defensa y promoción del derecho a la paz sin interferencias de los gobiernos o del sector privado.

5. Los Estados se comprometen a:

a) Aumentar las iniciativas educativas encaminadas a eliminar los mensajes que incitan al odio, las distorsiones, los prejuicios y los sesgos negativos de los libros de texto y demás material docente, a prohibir la exaltación de la violencia y su justificación, a asegurar la comprensión y el conocimiento básicos de las principales culturas, civilizaciones y religiones del mundo y a prevenir la xenofobia;

b) Actualizar y revisar las políticas educativas y culturales para que reflejen un enfoque basado en los derechos humanos, la diversidad cultural, el diálogo intercultural y el desarrollo sostenible;

c) Revisar las leyes y políticas nacionales que discriminan contra la mujer y promulgar legislación que aborde la violencia doméstica, la trata de mujeres y niñas y la violencia de género.

Artículo 5

Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar

1. Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia y a ser protegida en el ejercicio efectivo de este derecho.

2. Los Estados tienen la obligación de impedir que los miembros de las instituciones militares y de otras instituciones de seguridad participen en guerras de agresión u otras operaciones armadas, tanto internacionales como internas, que violen la Carta de las Naciones Unidas, los principios y normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Los miembros de las instituciones militares y de otras instituciones de seguridad tienen derecho a desobedecer las órdenes que sean manifiestamente contrarias a los principios y normas mencionados. El deber de obedecer las órdenes de un militar superior no exime del cumplimiento de estas obligaciones, y la desobediencia de esas órdenes no constituirá en ningún caso delito militar.

Artículo 6

Empresas militares y de seguridad privadas

1. Los Estados se abstendrán de subcontratar actividades militares y de seguridad propias del Estado a contratistas privados. Los Estados establecerán un régimen nacional e internacional para las actividades que puedan subcontratarse y normas claras sobre las funciones, el control y la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas existentes. La utilización de mercenarios es contraria al derecho internacional.

2. Los Estados velarán por que las empresas militares y de seguridad privadas, su personal y todas las estructuras relacionadas con sus actividades desempeñen sus respectivas funciones de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con el derecho internacional humanitario y con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que esas empresas y su personal rindan cuentas en caso de violación del derecho nacional o internacional aplicable. Toda responsabilidad imputable a una empresa militar o de seguridad privada es independiente y no exime de la responsabilidad en que puedan incurrir los Estados.

3. Las Naciones Unidas establecerán, junto con otras organizaciones internacionales y regionales, normas y procedimientos claros para supervisar las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas empleadas por esas organizaciones. Los Estados y las Naciones Unidas reforzarán y aclararán la relación y la responsabilidad de los Estados y las organizaciones internacionales por las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas militares y de seguridad privadas contratadas por Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales. Ello incluirá el establecimiento de mecanismos de reparación adecuados para las personas que se hayan visto perjudicadas por la actuación de empresas militares y de seguridad privadas.

Artículo 7

Resistencia y oposición a la opresión

1. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a ofrecer resistencia y oponerse a la ocupación colonial o extranjera opresiva o a la dominación dictatorial (opresión interna).

2. Toda persona tiene derecho a oponerse a la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos y a la apología de la guerra o a la incitación a la violencia, así como a las violaciones del derecho a la paz.

Artículo 8

Mantenimiento de la paz

1. Las misiones y el personal de mantenimiento de la paz cumplirán íntegramente las normas y procedimientos de las Naciones Unidas relativos a la conducta profesional, que incluyen la retirada de la inmunidad en los casos de actos delictivos o de violación del derecho internacional para que las víctimas puedan recurrir ante la justicia y obtener reparación.

2. Los Estados que aporten contingentes a esas operaciones adoptarán medidas adecuadas para investigar de manera exhaustiva y eficaz las denuncias que se presenten contra miembros de sus contingentes nacionales. Se deberá informar a los denunciantes acerca de los resultados de esas investigaciones.

Artículo 9

Derecho al desarrollo

1. Todo ser humano y todos los pueblos tienen derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente

todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. Toda persona disfrutará del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales y, en particular:

a) Del derecho a una alimentación adecuada, al agua potable, al saneamiento, a la vivienda, a la atención de la salud, al vestido, a la educación, a la seguridad social y a la cultura;

b) Del derecho a un trabajo decente y a disfrutar de condiciones justas de empleo y de la libertad de asociación sindical; el derecho a la igualdad de remuneración entre las personas que realizan el mismo trabajo o desempeñan la misma función; el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad; y el derecho al esparcimiento;

c) Todos los Estados tienen la obligación de cooperar entre sí para proteger y promover el derecho al desarrollo y otros derechos humanos.

3. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho al desarrollo, como el servicio de una deuda externa injusta o insostenible y sus condiciones o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social. Los Estados y el sistema de las Naciones Unidas cooperarán plenamente para eliminar esos obstáculos, tanto en el plano nacional como en el internacional.

4. Los Estados deberán buscar la paz, la seguridad y el desarrollo, que están relacionados entre sí y se refuerzan y apoyan mutuamente. La obligación de promover un desarrollo económico, social, cultural y político pleno y sostenible implica la obligación de eliminar las amenazas de guerra y, con ese fin, procurar lograr el desarme y la participación libre y efectiva de toda la población en este proceso.

Artículo 10

Medio ambiente

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, limpio y pacífico que incluya una atmósfera libre de interferencias antropogénicas peligrosas, al desarrollo sostenible y a medidas internacionales para mitigar la destrucción del medio ambiente y adaptarse a sus consecuencias, especialmente al cambio climático. Toda persona tiene derecho a participar de manera libre y efectiva en la elaboración y aplicación de políticas de mitigación y adaptación. Los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas para garantizar esos derechos, incluida la transferencia de tecnología en la esfera del cambio climático, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

2. Los Estados tienen la responsabilidad de mitigar el cambio climático basándose en la mejor información científica disponible y en su contribución histórica al cambio climático para que todas las personas puedan adaptarse a los efectos negativos del cambio climático, especialmente los que afectan a los derechos humanos, y conforme al principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los Estados que tengan los recursos necesarios para ello deberán proporcionar fondos suficientes a los Estados que carezcan de recursos adecuados para adaptarse al cambio climático.

3. Los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otras instancias de la sociedad son responsables del impacto del uso de la fuerza en el medio ambiente, incluida su alteración, ya sea deliberado o no, que produzca efectos duraderos o graves o cause destrucción, daños o pérdidas a largo plazo en otro Estado.

4. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y la protección del medio ambiente, incluidas estrategias de preparación para casos de desastre, pues la ausencia de esas medidas supone una amenaza para la paz.

Artículo 11

Derechos de las víctimas y los grupos vulnerables

1. Toda víctima de una violación de los derechos humanos tiene, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, un derecho imprescriptible a conocer la verdad y a que se restablezcan los derechos conculcados; a que se investiguen los hechos y se identifique y castigue a los culpables; a obtener una reparación integral y efectiva, lo que incluye el derecho a rehabilitación e indemnización; a medidas de satisfacción o reparación simbólica; y a que se garantice que esos actos no se repetirán.

2. Toda persona víctima de agresión, genocidio, ocupación extranjera, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia o *apartheid*, colonialismo y neocolonialismo merece una atención especial como víctima de violaciones del derecho a la paz.

3. Los Estados tendrán plenamente en cuenta los efectos específicos de las diferentes formas de violencia en el disfrute de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, las mujeres víctimas de la violencia y las personas privadas de libertad. Los Estados tienen la obligación de velar por la adopción de medidas correctivas y por el reconocimiento del derecho de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a participar en la adopción de tales medidas.

Artículo 12

Refugiados y migrantes

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener la condición de refugiado sin discriminación alguna si existen temores fundados de que sea perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

2. La condición de refugiado deberá incluir, entre otras cosas, el derecho al regreso voluntario al país o lugar de origen o de residencia con dignidad y con todas las garantías debidas, cuando hayan cesado las causas de la persecución y, en caso de conflicto armado, este haya llegado a su fin. Deberá prestarse una atención especial a la difícil situación de los refugiados de guerra o los refugiados que huyen del hambre.

3. Los Estados deberán situar a los migrantes en el centro de las políticas migratorias y de la gestión de la migración y prestar especial atención a la situación de los grupos de migrantes marginados y desfavorecidos. Ese planteamiento también garantizará la inclusión de los migrantes en los planes de acción y las estrategias nacionales pertinentes, como los planes de vivienda pública o las estrategias nacionales de lucha contra el racismo

y la xenofobia. Si bien los países tienen el derecho soberano de determinar las condiciones de entrada y estancia en sus territorios, también tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad u origen y de su condición de inmigrantes.

Artículo 13

Obligaciones y aplicación

1. La preservación, promoción y realización del derecho de los pueblos a la paz es una obligación fundamental de todos los Estados y de las Naciones Unidas como el organismo más universal que armoniza los esfuerzos concertados de las naciones para realizar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Estados deberán cooperar en todos los ámbitos necesarios para la consecución del derecho a la paz, en particular aplicando los compromisos que han asumido de promover la cooperación internacional para el desarrollo y aportar mayores recursos con ese fin.

3. El ejercicio efectivo y práctico del derecho a la paz exige actividades y compromisos que trascienden el ámbito de los Estados y las organizaciones internacionales y requiere aportaciones amplias y activas de la sociedad civil, en particular del mundo académico, los medios de comunicación y las empresas y de toda la comunidad internacional en general.

4. Las personas y las instituciones se esforzarán, inspirándose constantemente en la presente Declaración, por promover el respeto del derecho a la paz mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional para asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

5. Los Estados deberán fortalecer la eficacia de las Naciones Unidas en su doble función de prevención de las infracciones y protección de los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el derecho a la paz. En particular, compete a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Derechos Humanos y demás órganos competentes la adopción de medidas eficaces para proteger los derechos humanos frente a violaciones que puedan representar un peligro o una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

6. Se invita al Consejo de Derechos Humanos a establecer un procedimiento especial que vigile el respeto y el ejercicio del derecho a la paz y que informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, un grupo o una persona derecho alguno a emprender o realizar actividades o actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas o tendentes a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración o de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho laboral internacional, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los refugiados.

2. Las disposiciones de la presente Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia a la realización efectiva del derecho humano a la paz formulada con arreglo a la legislación interna de los Estados o dimanante del derecho internacional aplicable.

3. Todos los Estados deberán aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Declaración mediante la adopción de las pertinentes medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas o de otra índole que sean necesarias para promover su realización efectiva.
